Ley Nº 5153, que modifica varias Leyes y transfiere la suma de RD$82,194.84 en la Ley de Gastos Públicos para 1959.
G. O. Nº 8373, del 24 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5153.

ARTICULO PRIMERO: Por la presente Ley se modifican en cuanto sea necesario y exclusivamente para los fines previstos en ella, las siguientes Leyes:

Nos. 703'42, 520'41, 2873'51 y 4971'58.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el Artículo anterior, se ordenan las siguientes transferencias dentro de los Fondos Especiales Nacionales:

DEL:	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanzas		RD$ 12,194.84
D50318	Fondo 1058: Para pagos eventuales por concepto de préstamos a empleados públicos (Ley Nº 703'42)	RD$8,191.84	
D10434	Fondo 1113: Impresión de Formularios (Ley Nº 520'41)	4,000.00	
		RD$ 12,194.84	
	(Cap. XV) Secretaría de Estado de Industria y Comercio		RD$ 60,000.00
D30912	Fondo 1465: Para sostenimiento y atenciones de la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña y otros fines prescritos por la Ley Nº 2873'51, según disponga el Poder Ejecutivo	60,000.00	

	(Cap. XVI) Secretaría de Estado de Comunicaciones y Transporte		RD$ 10,000.00
D50917	Fondo 1527:		
	Construcción de edificios para oficinas de Correos y Telecomunicaciones etc. (Ley 4971'58)	10,000.00	
			RD$ 82,194.84
AL:	(Cap. VII) Secretaría de Estado de Finanzas		RD$82,194.84
D32990	Fondo 1376:		
	Para atenciones del Plan de Mejoramiento Social y Económico y otros fines de Interés Nacional, según disponga el Poder Ejecutivo	RD$ 82.194.84	
			RD$ 82,194.84

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años

116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5154, que deroga el artículo único de la Ley No. 5081, del 23 de enero de 1959, y restablece la primera parte del artículo 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, del 9 de octubre de 1947.
G. O. Nº 8376, del 30 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5154.

ARTICULO UNICO.—Se deroga el artículo único de la Ley Nº 5081 del 23 de enero de 1959 y se restablece la primera parte del artículo 4 de la Ley Monetaria Nº 1528, del 9 de octubre de 1947, para que diga así:

"Art. 4.—Los billetes tendrán las denominaciones, dimensiones, dibujo, leyendas y demás características que determine el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria y llevarán las firmas, en facsímil, del Secretario de Estado de Finanzas y del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana".